

RESOLUCION EXENTA IF/N°

570

Santiago, 0.6 NOV 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 115, números 1, 2, 3, 7 y 11 y 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
- 4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
- Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al CESFAM Dr. Víctor Manuel Fernández, dependiente del Servicio de Salud de Concepción, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos

de problemas de salud garantizados, se verificó, que no se realizaba procedimiento alguno de notificación.

6. Que, a través del Oficio SS/Nº 2421, de 7 de agosto de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Centro citado precedentemente, en su calidad de prestador de salud dependiente del Servicio de Salud de Concepción por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de haber efectuado la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

- 7. Que, en sus descargos, la Directora (S) del Servicio de Salud Concepción, adjuntó un informe del Director del Centro de Salud fiscalizado, que se remite a una comunicación de la Coordinadora SOME, de dicho CESFAM, en el que se señala que al momento de efectuarse la fiscalización, en ese Centro de Salud se encontraba disponible el primer formulario de Notificación de los Problemas AUGE, no encontrándose disponible el documento enviado en noviembre de 2007, en espera de consumir el stock en existencia. Adicionalmente, señaló que después de la fiscalización realizada, se solicitó la impresión del nuevo formulario, el cual se encuentra a disposición de los profesionales desde el 29 de agosto del presente año.
- 8. Que, ha quedado acreditado que en el CESFAM Dr. Víctor Manuel Fernández, al momento de la fiscalización, no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES en que procedía.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo entendió cumplida la obligación, sea que esta se hubiese realizado a través del formulario contenido en la citada Circular IF/N° 57, o aquel contenido en la Circular IF/REG/N°60, de esta Superintendencia, circunstancias que no fueron verificadas en la fiscalización practicada.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el citado Centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

- 9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
- 10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al CESFAM Dr. Víctor Manuel Fernández, dependiente del Servicio de Salud de Concepción, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 de la Ley N° 19.966.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales

deRAUL FERRADA CARRASCO

INTENDENTE DE FONDOS SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LRB/COM Distribución

* Sra. Directora (S) Servicio de Salud de Concepción

* Sr. Director CESFAM Dr. Víctor Manuel Fernández

* Subdepto. Control GES

* Unidad de Fiscalización Legal

* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.

* Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 570 del 06 de Noviembre de 2008, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de Noviembre de 2008

MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE